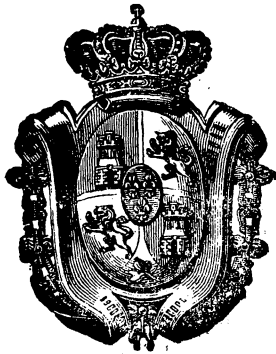


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

PARTE TELEGRAFICO RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Irun 2 de Octubre.

El comandante de la línea telegráfica en Irun al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Los Príncipes franceses han entrado aqui hoy, y han salido á las diez y 45 minutos de la mañana, sin novedad, y muy satisfechos del recibimiento que han tenido.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 2 de Octubre de 1846.

Se abrió á las dos menos cuarto.

El Sr. duque de BAIEN: Ayer no pude asistir á la sesion, y quisiera que constase en el acta mi voto conforme con lo aprobado por la mayoría del Senado en votacion nominal respecto á su reglamento interior.

El Sr. PRESIDENTE: En el acta no puede constar: constará en el Diario de las Sesiones.

Se leyó el acta de la anterior y fue aprobada.

Como lo proponía la comision de exámen de cualidades, fue admitido Senador el Sr. D. Alvaro Florez Estrada como comprendido en el párrafo 2º del art. 15 de la Constitucion.

En seguida prestó juramento el mismo y tomó asiento en el Senado.

Entrándose en el órden del dia se procedió á la lectura del dictámen de la comision sobre quinta de 25,000 hombres para reemplazo del ejército.

Abierta en seguida discusion sobre la totalidad de dicho proyecto, dijo en contra

El Sr. marques de PEÑAFLORES: No me levanto, señores, á impugnar el dictámen: he tomado únicamente la palabra para llamar la atencion del Senado acerca de hacer menos gravosa la quinta para los pueblos y mas ventajosa para el ejército.

Sabido es que la actual ordenanza de reemplazos está muy lejos de llenar todas las condiciones que la experiencia ha hecho necesarias. En mi concepto podria introducirse una modificacion que remediase mucha parte de sus defectos. Sabido es, señores, que la quinta va á gravitar sobre los jóvenes mas honrados y de mejor conducta de los pueblos, y que los vagos tienen mil medios para eludir esta carga. El Senado no extrañará que yo traiga á colacion la ley de vagos, porque me es preciso hacerlo para mi objeto.

En la legislatura anterior se votó una ley sobre vagos, que por desgracia no ha producido los resultados que se esperaban, y vemos que siguen los mismos vagos en los pueblos con perjuicio de la sociedad, que no puede verse limpia de ellos. Pues estos vagos podrian utilizarse con ventajas de los mismos y en beneficio de los pueblos. Yo creo que en llegando á cierta edad los jóvenes es sumamente fácil conocer sus inclinaciones, porque muchos desde luego se inclinan á la vagancia y á los malos modos de vivir; y yo desearia que la ley de vagos tuviese una aplicacion para los que se encuentran en este caso, y poderlos destinar á las armas.

Yo bien sé que los Sres. militares generalmente repugnan el que entren en las filas esta clase de personas; pero yo no quiero para el ejército los que hayan sufrido penas: no, estoy muy distante de eso: lo que quiero es que se destinen al servicio aquellos jóvenes que no tienen oficio y se dedican á la vagancia, y creo que esto seria sumamente oportuno, porque al mismo tiempo que se quitaba parte de la carga pesada de la quinta á los pueblos,

estos jóvenes ganarian yendo al ejército. En el ejército se aprenden hábitos de política, de sumision y moralidad, y estos jóvenes los adquiririan alli. El modo de poder utilizar á estos hombres viciados creo que no sería difícil, teniendo como tenemos consejos provinciales y ayuntamientos que podrian adoptar medios para poder recibir en las filas del ejército á esta clase de sujetos.

Otra cosa echo de menos en la ley de reemplazos, y es la facultad de poder sustituir el servicio por medio de metálico. Esto tambien traería ventajas al ejército y al pueblo, porque con esos medios de sustitucion podrian ponerse sustitutos por el Gobierno, valiéndose del reenganche, como se hace en Inglaterra y en otros muchos países.

El Gobierno, destinando á las armas á los vagos, evitaria que muchos viesen á pasar luego á robar en los caminos, y que otros dejasen las malas mañas que habian ido adquiriendo desde sus primeros años.

La comision se ha contentado con estimular al Gobierno á que presente un proyecto de ley de reforma de la ordenanza de 1837, y yo creo que hubiera sido una ventaja el haber desde luego procurado que la presente quinta hubiese sido una carga menos gravosa para los pueblos, lo que á mi parecer se hubiera conseguido adoptando el medio que propongo. No obstante, como ya he dicho al principio, no ha sido mi ánimo negar mi voto al dictámen de la comision, sino hacer estas observaciones en beneficio de los pueblos.

El Sr. OLAVARRIETA: Pocas palabras serán necesarias de parte de la comision, porque el Sr. Senador que acaba de hablar no se ha opuesto al dictámen que se discute. Las reflexiones de S. S. son dignas de tenerse en cuenta en tiempo oportuno; merecen que se medite sobre ellas. S. S. ha dicho con razon que pueden ser favorables á los pueblos y al ejército; pero en esta materia no puede entrar la comision; deben tenerse presentes estas consideraciones cuando se trate de la ley de reemplazos: cuando ese caso llegue creo que se tendran presentes, y los señores Senadores se harán cargo de la verdadera razon que hay para que no todo el contingente del ejército sea por rigurosa quinta, sino que se debe procurar que una parte de él ingrese, ó por enganche voluntario, ó por destino á él de esos hombres, que no teniendo ocupacion alguna, tan propensos estan á entrar en la carrera del crimen.

Pero nada de esto es de la cuestion: hoy no debe tratarse sino del modo de llenar el cupo de los soldados que estan próximos á ser licenciados. Esto es absolutamente indispensable, y las reflexiones del Sr. marques de Peñaflores tendran su lugar cuando se trate de reformar la ley de reemplazos.

No habiendo ningun otro señor que tuviese pedida la palabra, se declaró discutida la totalidad, y que se pasara á los artículos.

Sin debate alguno fueron aprobados los dos artículos primeros, que dicen:

Art. 1º Para el reemplazo ordinario del ejército permanente en el presente año se decreta una quinta de 25,000 hombres; tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845, y cuyo tiempo de servicio será el de siete años, contados desde el dia de su ingreso en caja.

Art. 2º Quedan confiadas á los consejos de provincia las facultades que por la ley de 2 de Noviembre de 1837 correspondian á las diputaciones provinciales en la ejecucion de los reemplazos, sin mas excepcion que la del reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos conforme á la de 8 de Enero de 1845, y salvo el derecho de los interesados á reclamar los agravios ante el Gobierno supremo en los términos del decreto de 25 de Abril de 1844.

Se leyó el art. 3º, que dice así:

Art. 3º El Gobierno fijará el medio que estime mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de Noviembre; y en el caso de ser por depósitos, podrian estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria ó con otra fianza que, á juicio del mismo Gobierno, asegure el pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos se desertaren los sustitutos.

El Sr. MAZARREDO: Al tomar la palabra en contra no es por cierto mi ánimo negar mi voto al artículo cuando llegue el caso de votarse; pero me encuentro en una posicion especial; y cuando acaso no tendré en adelante ocasion de hablar, porque ya ha recaído la sancion del Congreso sobre este proyecto de ley y la del Senado sobre los dos primeros artículos, sobre un hecho acerca de cuya legalidad han cabido dudas, me veo precisado á hablar con alguna extension, pidiendo al Senado me dispense su indulgencia.

Hablo, señores, del decreto de 25 de Abril de 1844, en que puse mi firma como Ministro de la Guerra que era á la sazón. Este decreto ha modificado esencialmente algunas de las bases de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837; pero yo creo que el Senado quedará en breve convencido de que estas modificaciones no alteran el fondo de la ley.

El Gobierno, que tenia necesidad de decretar, como lo hizo, una quinta de 50,000 hombres, se encontraba con que en las

quintas anteriores se habia hecho un uso escandaloso de la facultad de poner sustitutos. Se habian creado una porcion de sociedades con títulos muy filantrópicos, que tenían por único objeto excitar á la desercion, porque habia habido mozos que se habian presentado como sustitutos en todas ó casi todas las provincias del reino, favorecidos con documentos falsos que estas sociedades les proporcionaban, y por cuyo medio se burlaban de la credulidad de infelices padres de familia. En vista de esto, el Gobierno se creyó en la necesidad de cortar el mal de raíz, y al efecto dictó las disposiciones á que al parecer hace referencia el art. 3º del proyecto que nos ocupa, y por eso he creído venian aqui bien las observaciones que me proponia hacer. Ya que he citado el artículo deberé decir que en mi opinion tan solamente se favorece con él á las clases pudientes; de ninguna modo á las pobres ó medianas. Los pudientes podrian presentar hipotecas que no sean bastantes para responder de las resultas de una desercion, porque cuando se ha hecho grande abuso de estas hipotecas en otros casos, mas fácil será que se haga en el presente; y por lo mismo creo que no ha de pasar mucho tiempo sin que pensemos en que es indispensable restablecer los depósitos en metálico.

La quinta que se decretó fue de 50,000 hombres, y produjo 46,000, de los cuales 5000 fueron sustitutos. Prueba evidente, señores, de que el decreto de 25 de Abril no impide la sustitucion, porque 5000 hombres de 46,000 es número suficiente para demostrar que el depósito de 5000 rs. no impide la sustitucion. Pero no es esto solo: conviene tambien saber que de estos 5000 hombres tan solo 55 se desertaron de las cajas: compárese esta desercion con la que ocurría en las quintas anteriores, en que se puede decir que un 80 por 100 se desertaba; y si no, ruego al Sr. Ministro de la Guerra que nos diga, si lo tiene á bien, cuál era esa desercion en otras ocasiones.

Se ha hablado en otro lugar de intereses populares y de intereses militares: populares se han llamado á los de los individuos, y militares á los del ejército. Señores, en esto se ha cometido una equivocacion: los intereses que se llaman militares en este caso son sociales, porque la nacion no tiene este ejército por gusto; le tiene porque le necesita, y es bueno que se rectifique esa equivocacion.

Por último, señores, con el decreto de 25 de Abril de 44 consiguió el Gobierno; primero, realizar casi por completo una quinta de 50,000 hombres; segundo, destruir en una gran parte la desmoralizacion que habia en punto á la sustitucion; tercero, que su disposicion no impidiese la sustitucion, puesto que de 46,000 hombres, 5000 eran sustitutos, y cuarto, la cortísima desercion que ha habido comparada con la de otros reemplazos, como podrá decirlo el Sr. Ministro de la Guerra.

Yo quisiera que el Sr. Ministro de la Guerra emplease los medios que tiene á su disposicion en suavizar en lo posible la suerte de aquellos á quienes toque la suerte de soldados, y creo que debe ser muy parco en admitir las fianzas.

El Sr. SANZ, Ministro de la Guerra: Me levanto, señores, para decir al Sr. Mazarredo que realmente cuando estaba de Ministro de la Guerra hizo un gran bien al pais y al ejército con el Real decreto de 4 de Abril de 1844 sobre sustitucion.

La desmoralizacion que se observaba en ella habia llegado hasta lo sumo; y como al Gobierno compete la expedicion de todos los Reales decretos y órdenes que tengan por objeto el garantizar y hacer que se cumplan las leyes, el decreto ha estado en su lugar.

En el artículo 10 de ese decreto es donde está la disposicion de que acaba de hablar el Sr. Mazarredo: En el se dispone que el depósito ha de ser de 4200 rs. en metálico, porque 620 se entregan á los padres ó allegados del sustituto, y 180 al interesado para sus necesidades ó compra de efectos para entrar en el servicio.

Yo creo, señores, que por el dictámen de la comision en nada se varia la esencia; creo tambien que el dinero que se deposita en los Bancos es un caudal muerto, porque de él no se puede hacer uso ni produce; y hé aqui la razon por la cual, se dice que se admitiran escrituras con hipotecas, y el Gobierno va mas allá; porque admitirá primero las escrituras con hipoteca de fiancas, cuyos instrumentos, depositándose en la secretaria del consejo de la provincia, responderán del contrato. Segundo, tambien admitirá un fiador abonado con arreglo á la ley que salga garante de la cantidad de los 4200 rs. si el sustituto se desertase pasado el año en que acaba la responsabilidad del principal, y en tercer lugar por la responsabilidad que puede prestar un Banco, comprometiéndose á responder de la cantidad correspondiente á cierto número de sustitutos.

La cuestion, señores, es muy sencilla, pues está reducida á analizar si estas garantias son suficientes para responder de la cantidad de 4200 rs. por cada sustituto que se deserte despues de pasado el año de responsabilidad del quinto principal.

Con respecto al primer medio, el Gobierno cree que una escritura con hipoteca hecha con todas las formalidades de la ley será bastante para prestar dicha garantía. La contaduría de hipotecas toma razon de dicha credencial; y al preguntarle el consejo provincial si la fianca está libre ó concretada á otra obligacion, tendrá buen cuidado de asegurarse para no incurrir en lo

